EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALERUEGA

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES

NORMA ARQUEOLÓGICA

SOBRE INVENTARIO Y PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

Ana Isabel Ortega Martínez
Mª José Zaparaín Yáñez
María Bores Ureta
Febrero de 2004

NORMATIVA DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALERUEGA
NORMA ARQUEOLÓGICA

CALERUEGA (BURGOS), FEBRERO DE 2004

Ana Isabel Ortega Martínez

Mª José Zaparaín Yáñez

María Bores Ureta

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALERUEGA

NORMA ARQUEOLÓGICA SOBRE EL INVENTARIO Y PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

EQUIPO

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

Ana Isabel Ortega Martínez
Mª José Zaparaín Yánez

REDACCIÓN

Ana Isabel Ortega Martínez
Mª José Zaparaín Yáñez
María Bores Ureta

DOCUMENTACIÓN

Mª José Zaparaín Yáñez
María Bores Ureta
Ana Isabel Ortega Martínez

MONTAJE GRÁFICO

María Bores Ureta

Caleruega (Burgos), Febrero de 2004

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALERUEGA:

NORMA ARQUEOLÓGICA SOBRE EL INVENTARIO Y PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

ÍNDICE GENERAL

MEMORIA METODOLÓGICA

I OBJETIVOS 5

II JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA 8

III INVENTARIO Y PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA 12

III.1 METODOLOGÍA 12
III.1.1 INTRODUCCIÓN A LOS OBJETIVOS 12
III.1.2 LAS BASES DE LA DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA 13
III.1.3 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN HISTÓRICA 16

INVENTARIO ARQUEOLÓGICO

IV INVENTARIO Y PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA 5
IV.1 FICHAS DE ÁREAS 9
IV.2 FICHAS DE ELEMENTOS SINGULARES 38
IV.3 FICHAS DE ELEMENTOS ORDINARIOS 118

V BIBLIOGRAFÍA 141

NORMATIVA DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

VI NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
ARTÍCULO 1: ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO 7
ARTÍCULO 2: NORMAS DE ACTUACIÓN Y PROTECCIÓN 17
ARTÍCULO 3: NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN 23
ARTÍCULO 4: NORMAS DE FINANCIACIÓN 28

RELACIÓN DE YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

NUM	DENOMINACIÓN	TIPO DE ELEMENTO	Nº INVENTARIO DE LA JUNTA	GRADO DE PROTECCIÓN	TIPO DE PROTECCIÓN
1	Cercas y puertas	SINGULAR		B: Preferencial C: Secundaria	S. U. P. C.*
2	Iglesia de San Sebastián	SINGULAR		A: Integral	S. U. P. C.
3	Torreón de los Guzmán	SINGULAR	BIC. declarado el 22-04-1948	A: Integral	S. U. P. C. B. I. C
4	Monasterio de Santo Domingo	SINGULAR		A: Integral B: Preferencial	S. U. P. C.
5	La Pudia III	SINGULAR	09-0064-0001-15	A: Integral C: Secundaria	S. R. P. C.*
6	Camino Empedrado	SINGULAR	09-0064-0001-01	A: Integral B: Preferencial	S. R. P. C.
7	Valdequintana	SINGULAR	09-0064-0001-37	A: Integral C: Secundaria	S. R. P. C.
8	La Pudia IV	SINGULAR	09-0064-0001-18	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
9	Santa Centola I	SINGULAR	09-0064-0001-29	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
10	San Jorge	SINGULAR	09-0064-0001-27	A: Integral C: Secundaria	S. U. P. C.
11	San Pedro I	SINGULAR	09-0064-0001-36	B: Preferencial	S. R. P. C.
12	La Pudia I	SINGULAR	09-0064-0001-16	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
13	Frades I / Mirabueno	SINGULAR	09-0064-0001-35	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
14	La Pudia II	SINGULAR	09-0064-0001-17	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
15	La Quiñonera	SINGULAR	09-0064-0001-20	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
16	Cotacostín	ORDINARIO	09-0064-0001-03	B: Preferencial	S. R. P. C.
17	Frades II	ORDINARIO	09-0064-0001-09	B: Preferencial	S. R. P. C.
18	El Tallar I	ORDINARIO	09-0064-0001-07	B: Preferencial	S. R. P. C.
19	El Tallar II	ORDINARIO	09-0064-0001-08	B: Preferencial	S. R. P. C.
20	Valdemamón	ORDINARIO	09-0064-0001-32	B: Preferencial	S. R. P. C.

21	Fuente Morales II	ORDINARIO	09-0064-0001-11	B: Preferencial	S. R. P. C.
22	Fuente Morales IV	ORDINARIO	09-0064-0001-13	B: Preferencial	S. R. P. C.
23	Santa Centola II	ORDINARIO	09-0064-0001-30	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
24	La Pudia IV	ORDINARIO	09-0064-0001-19	B: Preferencial	S. R. P. C.
25	El Corralón	ORDINARIO	09-0064-0001-04	B: Preferencial	S. R. P. C.
26	La Comporta	ORDINARIO	09-0064-0001-14	B: Preferencial	S. R. P. C.
27	Fuente Morales I	ORDINARIO	09-0064-0001-10	B: Preferencial	S. R. P. C.
28	El Sestil	ORDINARIO	09-0064-0001-06	B: Preferencial	S. R. P. C:
29	Vallejo la Venta	ORDINARIO	09-0064-0001-33	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
30	Cañada Real	ORDINARIO	09-0064-0001-02	B: Preferencial	S. R. P. C.
31	Los Llanos	ORDINARIO	09-0064-0001-23	B: Preferencial C: Secundaria	S. R. P. C.
32	La Venta	ORDINARIO	09-0064-0001-21	B: Preferencial	S. R. P. C.
33	Los Jabalines	ORDINARIO	09-0064-0001-22	B: Preferencial	S. R. P. C.
34	Santa Centola III	ORDINARIO	09-0064-0001-31	B: Preferencial	S. R. P. C.
35	Puente la Quiñonera	ORDINARIO	09-0064-0001-26	A: Integral	S. R. P. C.
36	Majuelo Concejo	ORDINARIO	09-0064-0001-24	A: Integral C: Secundaria	S. R. P. C.

* Suelo Urbano de Protección Cultural
* Suelo Rústico de Protección Cultural

VI NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

• ARTÍCULO 1: ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Las Normas Urbanísticas Municipales constituyen el instrumento eficaz y legal para la ordenación y planemiento del territorio inscrito en el municipio de Caleruega. La elaboración de este planeamiento urbanístico lleva implícita desde el 11 de julio de 2002 la inclusión de un catálogo de Bienes Integrantes del Patrimonio Arqueológico, por imposición legal de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se refiere la legislación sobre patrimonio cultural de Castilla y León establece la ley

La inclusión de unas **Normas Generales para la Protección del Patrimonio Arqueológico** en el planeamiento municipal de Caleruega va a afectar a todo el ámbito municipal, ya sea suelo urbano o rústico, otorgando un régimen de protección.

Los Planeamientos Urbanísticos definidos, en la Ley de Urbanismo de Castilla, como instrumentos de ordenación urbanística del territorio, en relación con los planeamientos de desarrollo, y según el artículo 37 uno de sus objetivos es la protección del patrimonio cultural, con la inclusión necesarias de las determinaciones necesarias para que para que *se favorezca la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes y los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación del territorio, conforme a las peculiaridades locales* (art. 37.a).

La Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León prevé, en el artículo 54.1 a 4, que los instrumentos del planeamiento urbanístico que se aprueben tras la entrada en vigor de la Ley del 12/2002 deben incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente. La elaboración de dicho catálogo debe contar con los estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga. Según el punto 3 de este artículo los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley de Urbanismos de Castilla y León 5/1999, salvo aquellos que se localicen en zona

urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de Ley de Patrimonio Cultural. Dicho planeamiento contará con la aprobación del catálogo y normas por parte de la Consejería de Cultura.

Por otra parte la Ley del Suelo en su artículo 21.b, sobre los deberes legales de uso conservación y rehabilitación, dice, entre otras cosas, que "*los propietarios... quedarán sujetos al cumplimiento de las normas sobre protección de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos*". La Ley de Urbanismo de Castilla y León dice que en su artículo 62.1 que el planeamiento urbanístico es vinculante tanto para las Administraciones como para los particulares, quienes están obligados a su cumplimiento. En este mismo sentido, el artículo 43 de la Ley 16/1985, dice que "*La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados.*"

Para la Ley del Patrimonio Histórico Español (art. 40.1) y en la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el patrimonio arqueológico está compuesto por "*los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo...*" (art. 50 Ley 12/2002). Las excavaciones arqueológicas están definidas en la Ley del Patrimonio Histórico Español en su artículo 41.1 como, "*son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados*". Definición que asume la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 51.3.

Para la legislación autonómica los controles arqueológicos son *las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente co9mprobada, con el fin de evaluar u establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que , en su caso, se hallen* (art. 51.4 LPCCyL, 12/2002).

En cuanto a la normativa sobre patrimonio arqueológico la Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar, según su artículo 52 de la Ley 12/2002, la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público

o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico.

La Ley de Patrimonio cultura de Castilla y León, 12/2002 de 11 de julio, en el artículo 58 sobre financiación de los trabajos arqueológicos especifica en su punto 1 en el caso de que sea necesaria la realización de una actuación arqueológica como requisito previo para la autorización o como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados Bien de Interés Cultural o bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquellas. El punto segundo trata sobre la financiación de estas actuaciones arqueológicas, que correrán a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Cuando se trate de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

Estas condiciones tienen por objeto la protección, salvaguarda y conservación de la riqueza arqueológica en el área afecta al municipio de Caleruega, con el fin de conocer el verdadero potencial arqueológico de su pasado histórico. Dada la imposibilidad de una determinación exhaustiva de los restos arqueológicos hasta su definitivo descubrimiento, y la dificultad de disponer de un completo Catálogo de los Bienes Integrantes del Patrimonio Arqueológico de los sectores urbanos, inmersos en un desarrollo constructivo negativo para el patrimonio arqueológico, lo previsto en estas Normas Urbanísticas es la situación y calificación de las áreas de previsible interés arqueológico. Por el contrario la existencia de este catálogo en los sectores rústicos les otorga, desde este planeamiento urbano, la protección de los mismos, permitiendo la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico. Este instrumento no debe considerarse inmutable sino, por el contrario, debe estar abierto a posibles ampliaciones, precisiones y modificaciones, conforme se determine en el Inventario o se produzca el progresivo avance de la investigación histórica y vayan aflorando los restos arqueológicos.

Los restos arqueológicos se regularán en lo específico a través de estas Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega, así como en lo genérico por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. nº 155 de 29 de septiembre de 1985), de los decretos 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada (B.O.E. nº 24 de 28 de enero de 1986) y 64/1994, de 21

de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 (B.O.E. de 2 de marzo de 1994), y de los Decretos 37/85, de 11 de abril, y 58/1994, de 11 de marzo, por las que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas den al territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como por la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (B.O.E. 139, suplemento, de 19 de julio de-2002).

La protección del planeamiento urbanístico se regula además por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LS/92) (B.O.E. nº 156 de 30 de junio de 1992, nº 177 de 24 de julio de 1992 y 13 de febrero de 1993), y por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, sobre el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. nros. 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978). En materia autonómica se rige por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (B.O.E. nº 70/1999 de 15 de abril 16 de septiembre de 1978).

La normativa de actuación y protección arqueológica de la Norma Urbanística Municipal de Caleruega establece el mecanismo de integración del régimen de protección de los bienes del patrimonio arqueológico calificados en el planeamiento urbanístico y estructura la ordenación del territorio en cuatro áreas arqueológica, tres de protección Arqueológica (Integral, Preferencial y Secundaria) y una cuarta carente de protección inicial, cuyos límites se definen en la Memoria y planimetría del Inventario del Patrimonio Arqueológico.

Los mecanismos de control que vamos a aplicar para efectuar la verificación del potencial arqueológico que conserva el núcleo y municipio de Caleruega, con el fin de poder establecer la puesta en valor de los restos y secuencias históricas recuperados van a ser los que establecen las Normas Generales de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 50, como son las **Excavaciones Arqueológicas** y los **Controles Arqueológicos**, como el recurso eficaz para este fin, ya que con ambos procedimientos se disponen de los mecanismos técnicos y científicos adecuados para el conocimiento del patrimonio arqueológico.

Esta Ley, siguiendo los criterios de la Ley del Patrimonio Histórico Español (16/1985), define las **Excavaciones Arqueológicas** como *las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo* (Art. 53.2 Ley 12/2002). Entendiendo como **Controles Arqueológicos** las *supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio*

arqueológico pero no esté suficientemente comprobado, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen. (Art.50.3 Ley 12/2002).

Esta normativa regula el desarrollo de las obras que afecten o impacten de forma negativa en el subsuelo del área delimitada por el término municipal de Caleruega, según diferentes grados de protección, según queda reflejado en los planos de "ZONAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICAS", el plano IV planimetría general del municipio y el plano V de detalle del núcleo urbano:

1. **Área de Protección Integral** (identificada como **Área A**, en color rojo en los *Planos IV y V*): comprende zonas que son elementos claves para el conocimiento de la ocupación del espacio municipal de Caleruega y para la evolución histórica de la villa. Son elementos en los que se conoce documentalmente o/y arqueológicamente la existencia de secuencia histórica de interés relevante y que presentan los máximos grados de protección cultural o urbanística (como el Torreón de los Guzmán, con declaración genérica por el Decreto de 22 de abril de 1949, que dispuso que todos los Castillos quedasen bajo protección del Estado).

   Estos elementos son el Torreón de los Guzmán, la Iglesia de San Sebastián, el Real Monasterio de Santo Domingo y el enclave San Jorge en relación con el origen y evolución la villa, y los yacimientos de la Pudia III, Valdequintana, la calzada romana "Camino Empedrado" (tramos reconocidos), puente de la Quiñonera y Majuelo Concejo por constituir posibles hitos de la ocupación del municipio.

   Estos elementos presentan en la Norma General de Protección Arqueológica el grado de Protección Integral - nivel A (elementos 2-7, 10 y 35-36) según la catalogación de bienes integrantes del patrimonio Arqueológico protegidos por la Norma Urbanística Municipal de Caleruega. La protección de estos enclaves pretende preservar el valor y potencialidad arqueológica, tanto si se trata del conjunto de restos o de la secuencia detectada bajo la cota cero, como de aquellas estructuras emergentes por encima de dicha cota.

- Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citadas anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos existentes es el realizado a través de dos la Intervención Arqueológica del área afectada, compuesta por la **Excavación Arqueológica** elaborada con metodología arqueológica y dirigida por un técnico arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la administración competente.

  Entendemos por **Excavación Arqueológica** a una excavación en el subsuelo que actúa sobre la superficie del suelo urbano o rústico que se vea afectada por obras que impliquen remoción de terrenos o alteración de su estructura. La metodología arqueológica de la excavación tiene la finalidad de comprender la secuencia estratigráfica del yacimiento, siguiendo para ello el levantamiento de las capas o estratos en la forma que éstos se sedimentaron, documentando los elementos de cultura material que éstos contengan y representando planimétricamente las diferentes secuencias recuperadas. Ante la naturaleza compleja del yacimiento urbano o rústico, la variable extensión de la intervención, es necesario una capacitación técnica que permita al arqueólogo realizar un buen planteamiento de intervención arqueológica, garantizando así una mejor comprensión del yacimiento, ya que la excavación sólo puede realizarse una única vez, recuperando de la misma además de los restos de cultura material la información básica que va a posibilitar el reconocimiento de las estructuras existentes.

2. **Área de Protección Preferencial** (identificada como **Área B** en color azul, respectivamente, en los *Planos IV y V*): comprende zonas que son objeto de especial interés prehistórico e histórico, en relación con yacimientos que dibujan un mapa de ocupación del espacio municipal o se relacionan con cuestiones urbanísticas, que están necesitadas de una respuesta adecuada para comprender el desarrollo de la evolución histórica del municipio. Son zonas en las que está probada arqueológica o documentalmente la existencia de secuencia de interés relevante, pero que aún está necesitada de la verificación previa de su valor y potencialidad arqueológica real, y al igual que en el Área de Protección Integral, tanto si se trata del conjunto de restos o de la secuencia

detectada bajo la cota cero, como de aquellas estructuras emergentes por encima de dicha cota.

En esta categoría se incluyen los yacimientos localizados en municipio de Caleruega del Inventario Arqueológico Provincial, cuya relación es la siguiente: la calzada romana "Camino Empedrado" (tramos no conservados de su trazado), La Pudia I-II y IV, Santa Centola I-III, San Pedro I, Frades I-II, la Quiñonera, Cotacostín, el Tallar I-II, Valdemamón, Fuente Morales I-II y IV, el Corralón, la Comporta, el Sestil, Vallejo la Venta, Cañada Real, los Llanos, la Venta y los Jabalinas.

En cuanto a la villa de Caleruega se trata de zonas que están relacionadas con elementos significativos del primigenio entramado urbano vinculado con el Torreón de los Guzmán y su señorío, sólar que en la actualidad está ocupado por le convento masculino de Santo Domingo, y al acceso y puertas del núcleo, que hablaría de posibles cerca. Por ello la intervención arqueológica aportará nuevos datos para el conocimiento de estos elementos.

Los yacimientos arqueológicos y las zonas urbanas presentan en su conjunto un importante potencial arqueológico, consecuencia de la ocupación de un asentamiento disperso en el municipio de Caleruega desde la prehistoria hasta la Edad Media y consolidado a final de este período histórico, que podrá delimitar con mayor precisión los sectores habitados primigeniamente y cuales corresponden a momentos de expansión.

Ante la falta de estudios de investigación arqueológica que nos permitan evaluar la secuencia arqueológica del subsuelo, se ha considerado razonable proceder a la identificación previa de la existencia, del grado de conservación, de la calidad y de las posibilidades como informadores históricos de los vestigios que se puedan localizar tanto sobre la cota cero, como en el subsuelo afectado por este área de protección.

- Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citado anteriormente el procedimiento con el

que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos es la **Excavación Arqueológica**, realizado a través del **Sondeo Arqueológico** proporcional del área afectada, cuyos trabajos, realizados con metodología arqueológica, serán dirigidos por un técnico arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la administración competente.

Se entiende por **Sondeo Arqueológico** como una excavación en el subsuelo que actúa sobre una parte proporcionalmente representativa del área afectada o solar. Este tipo de intervención permite evaluar las características y condiciones de conservación de la información contenida en el subsuelo, posibilitando la correcta toma de decisiones de cara al planteamiento de actuaciones de mayor amplitud y envergadura. Su objetivo es proporcionar un conocimiento del potencial del subsuelo del solar que se va a levantar, permitiendo documentar básicamente las relaciones estratigráfico-culturales existentes.

3. **Área de Protección Secundaria** (o **Área C**, identificada en color amarillo en los *Planos IV y V* de Zonas de Protección Arqueológica): comprende sectores o elementos urbanos de un interés histórico menos relevante o secundario, dentro del contexto de la evolución de la ocupación del espacio municipal o de la villa de Caleruega. También incluye aquellas zonas en las que la secuencia arqueológica se ha visto afectada por intrusiones propias del desarrollo urbano de la ciudad, menoscabando su potencial, así como aquellas otras zonas urbanas o yacimientos arqueológicos en donde la probabilidad de la existencia de restos es menor o en las que es previsible exista información redundante respecto a la ofrecida por otras áreas urbanas con un interés inicial más relevante. Comprende así mismo aquellos elementos de la trama urbana cuya localización no se pueda establecer con altas probabilidades de exactitud.

En esta categoría se incluyen los yacimientos localizados en municipio de Caleruega del Inventario Arqueológico Provincial, cuya relación es la siguiente: La Pudia I-IV (entorno inmediato), Valdequintana (entorno inmediato), Santa Centola I-II (entorno inmediato), Frades I (entorno

inmediato), la Quiñonera (entorno inmediato), Vallejo la Venta (entorno inmediato), los Llanos (entorno inmediato) y Majuelo Concejo.

En cuanto a la villa de Caleruega esta categoría incluye el posible trazado de las cercas en el elemento de Cercas y Puertas, y el entorno de San Jorge (entorno inmediato, compuesto por la ladera meridional del cerro de San Jorge, contacto con el núcleo, y el área septentrional de la superficie del mismo)

- Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citado anteriormente el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos es la **Control Arqueológico**, realizado a través del **Seguimiento Arqueológico** de la remoción de los terrenos del área afectada, cuyos trabajos de supervisión serán realizados un técnico arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la administración competente.

  El control de la remoción de terrenos debe efectuarse mediante el **Seguimiento Arqueológico**, realizado en principio con procedimientos mecánicos bajo la supervisión constante y continua de un Técnico en Arqueología, quien regirá el ritmo y las características de la extracción de los sedimentos, con el fin de poder documentar los elementos e indicios arqueológicos que vayan apareciendo durante el proceso del vaciado de tierras del solar. El seguimiento arqueológico afectará a toda la superficie del solar que se vea dañada por un impacto negativo o destructivo. Con este tipo de intervención se puede verificar el verdadero potencial arqueo-histórico del subsuelo, así como evaluar las características y condiciones de conservación que presenta la secuencia estratigráfica, disponiendo de los mínimos elementos de corrección que posibilitan la adecuada toma de decisiones. Los trabajos serán dirigidos por un técnico arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la administración competente.

4. **Área Carente de Protección Arqueológica Inicial** (o **Área D**, libre de representación en el *Plano IV*): incluye aquellos sectores del municipio y su ciudad en los que está probada la ausencia de información histórica, ya sea por intervenciones urbanísticas recientes, que han vaciado total o parcialmente el subsuelo afecto, o porque no formaban parte de los sectores activos o elementos singulares dentro de la evolución histórica de la ciudad. También incluye aquellas zonas carentes de información histórica relevante, poco precisa o reiterativa, respecto de la información ofrecida por otros sectores urbanos (Áreas A, B y C), por lo la protección de estas zonas no es prioritaria ni necesaria para la comprensión histórico-arqueológica del conjunto histórico, optando por concentrar los grados y niveles de protección a las otras áreas urbanas. Finalmente, y atendiendo a su carácter casual y circunstancial, no se ha otorgado protección a aquellos *hallazgos aislados* recogidos en el Inventario Arqueológico Provincial, cuya relación es la siguiente: Piedra de Castro, Fuente Morales III, San Pedro II, El Prado y Carrillejo.

El área carente de protección está constituida por aquellas zonas que han dados resultados negativos en la prospección arqueológica del Inventario Arqueológico Provincial o que han sido detectadas por la documentación como espacios de carácter rural (huertas), ajenos a los procesos urbanísticos de la villa, reconstruidos básicamente por los datos del Catastro de Marques de la Ensenada de mediados del siglo XVIII (Zaparaín Yáñez 2002, 103).

También deben formar parte de este área todos aquellos solares que se localizan construidos o reformados en las últimas décadas en donde el sistema de cimentación y construcción ha afectado gravemente a la conservación del potencial arqueo-histórico del subsuelo, pudiendo en algunos casos preservar parte de dicho potencial, aunque ha convertido tanto la secuencia estratigráfica como los restos arqueológicos existentes en elementos marginales, exiguos y aislados de su entorno, por lo que su valoración e interpretación histórica quedaría sin la adecuada comprensión y contextualización. En este sentido los propietarios de los solares que incluyan estas características de nueva obra deberán adjuntar a la administración competente las debidas certificaciones que acrediten su inclusión en esta área carente de protección. También se incluyen aquellos solares de reciente edificación que hayan sido objeto de un seguimiento arqueológico previo.

- **ARTÍCULO 2: NORMAS DE ACTUACIÓN Y PROTECCIÓN**

Con vistas a regular el desarrollo de las obras de cualquier naturaleza que impliquen remociones de terrenos en el subsuelo de las áreas de interés arqueológico definidas en el epígrafe anterior, se definen unas específicas normas de actuación y protección, siguiendo los criterios establecidos por la legislación en materia de protección arqueológica del Patrimonio Histórico y Cultural.

- **Normas para Áreas A o Área de Protección Integral**

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte a los diversos elementos incluidos dentro del Área A, el constructor o promotor de la obra deberá haberse puesto en contacto con un Arqueólogo, quien, previo a la concesión de dicha licencia, tiene la obligatoriedad de presentar ante el organismo competente la emisión de una **Propuesta de Actuación**, en donde el responsable de acometer la intervención deberá hacer constar de manera clara y detallada al menos los siguiente aspectos:
   - Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.
   - Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir. Relación con indicación y referencias de las intervenciones arqueológica efectuadas con anterioridad en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.
   - Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.
   - Definición de la superficie a intervenir, que será la que se vea afectada por las obras de remoción y vaciados de terrenos, y características del tipo de intervención propuesto, presentando documentación gráfica suficiente que permita valorar la actuación que se propone.
   - Explicación detallada de la metodología a aplicar, tanto en lo referente a la remoción de los sedimentos como a la que compete a la documentación de la evidencia arqueológica exhumada.

- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación estará subscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y se dirigirá a la Administración competente. Este organismo tramitará la concesión del permiso oficial y nominal al Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Una vez emitido el Permiso de Actuación Arqueológica, por la Administración Competente, el Técnico Arqueólogo está en la facultad de iniciar los trabajos de intervención arqueológica propuestos, dentro de los plazos establecidos.

4. Finalizados los trabajos previstos por la Propuesta de Actuación el Técnico Arqueólogo responsable de la intervención emitirá, a la Administración competente, una **Memoria Técnica** que deberá constar al menos de los siguientes apartados:
   - la completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.
   - descripción de la metodología y técnicas de actuación utilizadas.
   - análisis de la secuencia estratigráfica documentada.
   - estudio de los restos materiales recuperados más significativos entre los recuperados e inventarios de los mismos.
   - interpretación histórica de los resultados obtenidos.
   - posibles perspectivas futuras de estudio y de actuación.

5. Convenientemente informado, el organismo administrativo competente emitirá el correspondiente dictamen de actuación:

   A) Dar por finalizada la intervención arqueológica.

   B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.

   C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.

   D) Autorizar la solicitud del otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

6. En el caso de que en un Área de Protección Integral aparezcan restos de especial relevancia que aconseje la conservación de los hallazgos el Técnico Competente de la Administración deberá solicitar a la Comisión

de Patrimonio Cultural un informe valorativo al respecto, que podrá optar por la conservación "in situ" de los restos arqueológicos exhumados, que deberá ser aprobada por dicha Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo competente, quien determinará las características oportunas.

- **Normas para Áreas B de Protección Preferencial**

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte a los diversos elementos incluidos dentro del Área B, el constructor o promotor de la obra deberá haberse puesto en contacto con un Arqueólogo, quien, previo a la concesión de dicha licencia, tiene la obligatoriedad de presentar ante el organismo competente la emisión de una **Propuesta de Actuación**, en donde el responsable de acometer la intervención deberá hacer constar de manera clara y detallada al menos los siguiente aspectos:
   - Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.
   - Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir. Relación con indicación y referencias de las intervenciones arqueológica efectuadas con anterioridad en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.
   - Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.
   - Definición de la superficie a intervenir, que será proporcionalmente representativa del área total del solar afectado, y características del tipo de intervención propuesto, presentando documentación gráfica suficiente que permita valorar la actuación que se propone.
   - Explicación detallada de la metodología a aplicar, tanto en lo referente a la remoción de los sedimentos como a la que compete a la documentación de la evidencia arqueológica exhumada.
   - Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación estará subscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y se dirigirá a la Administración competente. Este organismo tramitará la concesión del permiso oficial y nominal al Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Una vez emitido el Permiso de Actuación Arqueológica, por la Administración Competente, el Técnico Arqueólogo está en la facultad de iniciar los trabajos de intervención arqueológica propuestos, dentro de los plazos establecidos.

4. Finalizados los trabajos previstos por la Propuesta de Actuación el Técnico Arqueólogo responsable de la intervención emitirá, a la Administración competente, una **Memoria Técnica** que deberá constar al menos de los siguientes apartados:
   - la completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica
   - descripción de la metodología y técnicas de actuación utilizadas
   - análisis de la secuencia estratigráfica documentada
   - estudio de los restos materiales recuperados más significativos entre los recuperados e inventarios de los mismos
   - interpretación histórica de los resultados obtenidos
   - posibles perspectivas futuras de estudio y de actuación en la misma zona

5. Convenientemente informado, el organismo administrativo competente emitirá el correspondiente dictamen de actuación:

   A) Dar por finalizada la intervención arqueológica.

   B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.

   C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.

   D) Autorizar la solicitud del otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

6. En el caso de que en un Área de Protección Preferencial aparezcan restos de especial relevancia que aconseje la conservación de los hallazgos el Técnico Competente de la Administración deberá solicitar a la Comisión de Patrimonio Cultural la inclusión de este sector en un tipo de protección mayor (Área A o Integral), en el que se podrá contemplar la conservación “in situ” de los restos arqueológicos exhumados, que deberá ser aprobada por dicha Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo competente, quien determinará las características oportunas.

- **Normas para Áreas C de Protección Secundaria**

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte al subsuelo o a las estructuras emergentes de elementos incluidos dentro del Área C de Protección Secundaria, será previo a la concesión de dicha licencia la obligatoriedad de presentar ante el organismo competente la emisión de una **Propuesta de Actuación**, en donde el responsable de acometer el control del Seguimiento Arqueológico de la remoción de tierras del solar afecto debe hacer constar de manera clara y detallada los siguiente aspectos:
   - Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.
   - Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir.
   - Relación de las intervenciones anteriores efectuadas en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.
   - Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.
   - Definición y características de la superficie total a intervenir.
   - Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación será subscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y dirigida a la Administración competente, que tramitará la concesión del permiso oficial y nominal con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Sólo una vez que la Administración competente haya emitido el Permiso de Actuación Arqueológica se está en la facultad de iniciar los trabajos de seguimiento arqueológico, dentro de los plazos y características establecidas.

4. El ritmo de los trabajos durante el proceso que dure la remoción de tierras lo marcará el Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, quién, siempre que la secuencia arqueológica lo demandare, podrá agilizar, ralentizar o incluso paralizar temporalmente la extracción de material, con el fin de poder documentar y registrar de manera adecuada los restos y evidencias históricas de interés que vayan a verse destruidos por el vaciado del solar.

5. Cuando los hallazgos fuesen relevantes se podrá solicitar el paso de un Área C o de Protección Secundaria a un Área B o de Protección Preferencial, que deberá ser aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo administrativo competente, quien determinará el proceso específico que ha de seguirse en cada caso.

6. Finalizada de manera definitiva la intervención arqueológica, será obligatorio por parte del Técnico Arqueólogo responsable de la actuación la emisión de una **Memoria Técnica** que deberá constar al menos de los siguientes apartados:
   - La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.
   - Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.
   - Estudio de los restos materiales recuperados e inventarios de los mismos.
   - Interpretación histórica de los resultados obtenidos.
   - Perspectivas futuras de estudio y de actuación en la zona.

7. A la vista de la Memoria Técnica el organismo competente emitirá el correspondiente dictamen respecto a las siguientes actuaciones:

   A) Dar por finalizada la intervención arqueológica.

   B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.

   C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.

   D) Autorizar la solicitud para el otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciar los plazos para su tramitación reglamentaria.

- **Normas para Áreas Carentes de Protección Arqueológica Inicial**

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte al subsuelo de los solares incluidos dentro del Área Carente de Protección Arqueológica Inicial, el Ayuntamiento podrá iniciar los plazos de tramitación reglamentaria, dado que este área no está sujeta a ningún tipo de actuación arqueológica previa, debido a la falta de evidencias

arqueológicas de relevante interés histórico que estos sectores de la ciudad presentan.

2. En el caso de los solares que hayan experimentado obras recientes que afecten al subsuelo incluyan estas características de nueva obra deberán adjuntar a la administración competente las debidas certificaciones que acrediten su inclusión en esta área carente de protección. También se incluyen aquellos solares de reciente edificación que hayan sido objeto de un seguimiento arqueológico previo.

3. Ante la aparición de hallazgos arqueológicos, tal hecho deberá ponerse en conocimiento de la Administración Competente quien, en su caso, tramitará, previa elaboración de informe valorativo, su inclusión dentro de una de las dos áreas de protección arqueológica contempladas en esta normativa. La Administración determinará las características oportunas que deben regir el proceso.

- **ARTÍCULO 3: NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN**

Las labores de inspección y conservación del patrimonio arqueológico se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y aplicable en estos casos.

En este sentido la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dice, en su artículo 6, que los organismos competentes para la ejecución de la misma son "*los que en cada comunidad autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico*", y la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León especifica en el artículo 2 que la Comunidad de Castilla y León es a la que le corresponden las competencias exclusivas en materia de Patrimonio Cultural ubicada en su territorio, constituyéndose en un deber y atribución esencial de la misma el garantizar la conservación de este patrimonio, la promoción de su investigación y el enriquecimiento de los mismos, así como el acceso a éstos de los ciudadanos.

El artículo 42.1 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002, de 11 de julio, asegura la conservación de los conjuntos históricos con el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Más adelante, en el punto 4 del

artículo 42, se dice que no se admitirán cambios que afecten a la armonía del conjunto.

Con el fin de asegurar la conservación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico, la legislación sobre Patrimonio Histórico Español indica, en su artículo 7, que "*los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tales bienes tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercitarán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en función de esta Ley*".

Siguiendo estas mismas directrices la Legislación autonómica del Patrimonio Cultural indica *que las autoridades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubique en su territorio* (art. 3.2), así mismo el artículo 24.2 de esta Ley insiste en que los poderes público garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, y en su punto tercero capacita a la Administración para realizar de modo directo las obras necesarias que requieran la más eficaz conservación de los bienes.

Siguiendo con el articulado de la Ley del Patrimonio Histórico Español, ésta estable que en materia de inspección de las actuaciones arqueológicas la competencia debe recaer en la Administración competente, según lo especifica el articulo 42.1 ya que "*Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que mediante los procedimientos de inspección y control idóneos comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico*". En su artículo 42.3 dice además que "*serán ilícitas y sus responsables serán castigados conforme a lo dispuesto en la presente Ley las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubieran sido comunicado inmediatamente a la Administración competente*".

En estos mismos términos establece la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) que *la Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico* (art.52). Además el artículo 53 dice que esta misma Consejería podrá ordenar la interrupción de las obras por un período máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico, durante cuyo tiempo la administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas oportunas para decidir sobre el inicio del procedimiento para su declaración del lugar como Bien de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo establecido en esta ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Legislación autonómica sobre Patrimonio Cultural en el título VII, del régimen inspector y sancionador, trata la actividad de inspección en el capítulo I, en cuyo artículo 76, sobre la función inspectora en materia de Patrimonio Cultural, dice que *las Administraciones Públicas, en función de sus competencias podrán inspeccionas los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actividades que puedan afectarles, cualesquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo*. En los artículos siguientes se especifica que el personal encargado de la actividad inspectora, recaerá en técnicos o facultativos, profesionalmente competentes, propios de la Administración debidamente habilitados y acreditados (art. 77), el artículo 78 dictamina las funciones de inspección que realizará el personal encargado de la actividad inspectora, que principalmente son de vigilancia sobre le cumplimiento de la normativa, así como los diferentes mecanismos de control que garantice tanto el cumplimiento de la normativa como la conservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Comunidad. Los artículos 79 y 80 tratas sobre las normas de actuación del personal encargado de las actividades de inspección y sobre las Actas de Inspección respectivamente.

Por otra parte las diferentes legislaciones que afectan al desarrollo urbano y a la protección del Patrimonio establecen la participación de los ayuntamientos. En este sentido se expresa el ya citado artículo 7 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 141 de la Ley del Suelo, por el que se establece que en materia de competencias para la ejecución del planeamiento "*corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a las entidades locales en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de la atribución de competencias a órganos específicos y de la*

participación de los particulares en dicha ejecución en los términos establecidos por la legislación aplicable". En este mismo sentido el artículo 5 del Reglamento de Gestión Urbana dice que "*corresponde a las Entidades locales, individualmente o asociadas entre sí, la ejecución de los planes municipales e intermunicipales y la realización, a título de competencia propia o por encomienda del Estado, de obras y servicios previstos en el planeamiento de carácter superior*".

Por el artículo 62.1 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León el planeamiento urbanístico es vinculante tanto para las Administraciones públicas como para los particulares, los cuales están obligados a su cumplimiento. Esta ley dedica el artículo 8 a los deberes de uso y conservación de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles, por lo que se aseguran las medidas de conservación de dichos bienes, y en el Capítulo II, sobre el fomento de la edificación, conservación y rehabilitación, el artículo 106 define las órdenes de ejecución, facultando a los Ayuntamientos la capacidad de dictar órdenes de ejecución obligatoria hacia los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para asegurar la conservación de los bienes inmuebles. El artículo 111, punto 1, dictamina que *corresponde al Municipio las competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal*, entre las que se encuentra la inspección urbanística, *la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística,* así como la capacidad de imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas. Más adelante, en el artículo 112 sobre inspección urbanística, dice que son competencias de inspección urbanística *la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expediente sancionadores por infracción urbanística* (art. 112.1 Ley 5/1999).

Por tanto en cualquier tipo de obra en curso que afecte a un solar incluido dentro del área urbana o a un terreno rústico incluido en el término municipal de Caleruega, en donde se realicen movimientos de tierra que afecten al subsuelo, el Ayuntamiento deberá realizar la labor de inspección de vigilancia inicial, cuyos resultados serán regularmente comunicados a la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural, Órgano Administrativo competente de la Comunidad de la Junta de Castilla y León, o al personal técnico o facultativo de la Junta de Castilla y León encargado de la actividad inspectora de la vigilancia y control de la normativa sobre los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico.

En el caso de que aparecieran restos arqueológicos en el transcurso de las obras exentas de intervención arqueológica se aplicarían de inmediato las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre **hallazgos casuales**, definidos en el artículo 41.3 de la ley 16/1985 como "*objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole*". En el artículo 44.1 dice que estos hallazgos "*son de dominio público*" y emite la obligación de comunicar inmediatamente su descubrimiento a la Administración competente, precisando en el artículo 42.3 que si una vez aparecidos dichos restos se continuase la obra, ésta se considerará excavación clandestina a pesar de contar en su caso con la licencia de obras e informes arqueológicos previos. Esto criterios son los propuestos por la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, 12/2002, del 11 de julio (art. 59 y 60), y añade, en el punto segundo del artículo 60, que *en ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.*

En el hipotético caso de que aparezcan en el área afecta por el Planeamiento de las Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega restos arqueológicos de importancia muy relevante, y como tal lo determine la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, el criterio a seguir debiera ser el de la conservación de los hallazgos para su investigación, de forma que estos restos sólo pudieran verse alterados por actuaciones de interés público, realizadas con posterioridad a las excavaciones que documenten y registren debidamente su secuencia arqueológica e histórica. Cualquier tipo de actuación sobre estos hallazgos, por muy parcial que sea, sólo podrá llevarse a cabo por causas de interés público nacional, debiendo conservar un testigo fundamental, y podrá llevar implícita la integración del yacimiento en forma de Museo Arqueológico al Aire Libre, con rango de Sistema General de Equipamientos de la Ciudad o aquel que se determine más conveniente.

La Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) en su artículo 54, sobre instrumentos urbanísticos, dice que "*los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley*". Siguiendo este criterio hemos establecido la categoría de suelo rústico de protección cultural a aquellos elementos

del catálogo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no localizados en el tipo de suelo urbano o urbanizable.

- **ARTÍCULO 4: NORMAS DE FINANCIACIÓN**

En cuanto a la normativa sobre la financiación de los trabajos arqueológicos nos basaremos en lo especificado en el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002, de 11 de julio). En el primer punto del artículo 58 dice que "*En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquellas*". Para precisar en su 2º punto que "*la financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario*".

Siguiendo este articulado la **financiación** de los distintos tipos de intervención arqueológica que afecten al municipio de Caleruega, así como de los informes técnicos correspondientes, debe ser responsabilidad del promotor que por cuya actuación se pone en peligro la conservación del patrimonio arqueológico, y cuando se trate de particulares podrá solicitarse ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente la administración competente, según especifica el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, sobre financiación de los trabajos arqueológicos.

Esta será la normativa para las Áreas B y C, en donde el promotor se hará cargo de los gastos derivados del "Informe Arqueológico" y del "Sondeo" y "Seguimientos" necesarios, y para las Área A, de máxima protección, correrán a cargo del promotor la realización de los sondeos previos y excavaciones y del informe resultante.

En el caso de cambio de grado de protección de un área de Protección Secundaria (C) a un Área de Protección Preferencial (B) o de ésta a un Área de Protección integral (A), para llevar a cabo una intervención arqueológica de mayor entidad, dicho cambio deberá ser aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, quien resolverá según la legislación vigente. En estos casos en los que por los resultados de la actuación arqueológica efectuada un solar afecto a un área de protección determinado La Comisión de Patrimonio decida incluirlo en área de mayor protección, dicha comisión, a partir de la solicitud de los particulares podrá solicitar las ayudas de financiación en los términos que se fijen reglamentariamente según especifica el artículo 58.2 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002).